

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 834 -2018-MPM/A

Moyobamba,

0 4 DIC. 2018

VISTO:

La Carta N° 081-2018-MPM/GM, de fecha 21 de noviembre de 2018; Escrito S/N con Registro N° 232459 — Expediente N° 204546, de fecha 23 de noviembre de 2018; Informe Legal N° 259-2018-MPM/OAJ, de fecha 27 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional y en concordancia con el Art. Il del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, de acuerdo al Artículo 11 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;



Que, el artículo 216 del mismo cuerpo normativo establece como recursos administrativos, los siguientes: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; y, c) Recurso de revisión. Asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante la Carta N° 081-2018-MPM/GM y en atención al Informe N° 050-2018-MPM/OGP, ambos documentos de fecha 21 de noviembre de 2018; el Gerente Municipal informa al señor Luis Jhosett Panduro Pisco, la improcedencia de su solicitud sobre contratación a plazo indeterminado e inclusión en la planilla única de remuneraciones de la Entidad;



Que, mediante Escrito S/N con Registro N° 232459 – Expediente N° 204546, de fecha 23 de noviembre de 2018, el señor Luis Jhosett Panduro Pisco interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 081-2018-MPM/GM, de fecha 21 de noviembre del 2018; alegando la vulneración de su derecho al debido procedimiento y a la motivación de los actos administrativos; así como, su derecho al trabajo;

Que, a través de Informe Legal N° 259-2018-MPM/OAJ, de fecha 29 de noviembre, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica considera que se debe declarar improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la Carta N° 081-2018-MPM/GM, de fecha 21 de noviembre del 2018; teniendo como fundamento el artículo 5, numeral 1



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 834 -2018-MPM/A

del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo Nº 075- 2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM;

Que, estando al tiempo transcurrido, esto es, dos (02) días hábiles conforme es de verse del Escrito S/N de fecha 23 de noviembre del 2018, resulta procedente tramitar dicho recurso en vía de apelación por estar dentro del plazo de ley para su impugnación y guardar las formalidades de ley para poder pronunciarnos sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; constituyen el marco normativo que regula el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), contrato laboral especial que se aplica sólo en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (D. Leg. 276) ni del régimen de la actividad privada (D. Leg. 728);



Que, el artículo 5, numeral 1 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, aprobado por Decreto Supremo Nº 075- 2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM; dispone que " El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. [...]". Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico Nº 044-2012-SERVIR/GPGSC, concluye que, en el régimen del Decreto Legislativo 1057, el Contrato Administrativo de Servicios es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, lo cual está sujeto a la decisión de la entidad y su disponibilidad presupuestal;

Que, revisado el recurso impugnatorio, la recurrente señala



entre otros que, "[...] como aparece del resultado del Concurso Público para acceso a plazas vacantes en el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, que han dado origen al *Contrato Administrativo de Servicios* N° 024-2018-MPM/GM de fecha 23.04.2018, el ingreso a la Administración Pública ha *Sido por Concurso Público de Méritos*, [...]; en ese sentido, se ampara en la Ley N° 24041, aplicable para aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Sobre este punto, es menester precisar que el referido concurso público obedece al procedimiento de contratación para acceder al régimen de Contratación Administrativa de Servicios, de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 1057 en concordancia con el artículo 3° de su Reglamento; por ende, su contratación no puede enmarcarse bajo los alcances de cualquier otro régimen laboral, más aun teniendo en cuenta que el contrato administrativo de servicios es un <u>régimen especial y transitorio</u>, cuya duración no puede exceder el año fiscal en el que se efectúa la contratación, es decir, la duración



del contrato no puede exceder del 31 de diciembre del año en que se efectuó la contratación;



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 834 -2018-MPM/A

Que, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 03818-2009-

PI/TC) ha señalado que, con relación a la protección contra el despido arbitrario ha establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, este derecho que también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo el Tribunal Constitucional ha precisado que "[...] la solución de reposición desnaturaliza la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado [...]", concluyendo que "[...] al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización) [...];



Que, asimismo, del recurso impugnatorio presentado por la apelante, se aprecia que ha trabajado bajo la modalidad de locación de servicios por periodos ininterrumpidos entre el 08 de junio de 2015 al 31 de enero de 2017, como "Ayudante de Baja Policía", de igual forma continuó bajo la misma modalidad de contratación como "asistente de legajos" desde 01 de febrero de 2018 hasta el 23 de abril de 2018; posteriormente mediante concurso de méritos para optar una plaza, pase a ser contratado bajo el Régimen Contrato Administrativo de Servicios, mediante contrato CAS N° 024-2018-MPM de fecha 23 de abril de 2018, como "Especialista del Archivo Institucional" en la Unidad Orgánica y/o área de la Gerencia Municipal hasta la fecha. En consecuencia viene prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, como última modalidad contractual, desde el 23 de abril de 2018;



Al respecto, el Tribunal Constitucional (Expedientes N° 00002-2010-PI/TCV y N° 03818-2009-PI/TC) ha señalado que el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es "[...] sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato [...]" y que en los casos de desnaturalización de la relación laboral, "(...) dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios";

Que, en tal sentido, bajo los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, la suscripción por parte del impugnante del contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 conlleva la novación y sustitución que previamente mantenían los trabajadores bajo dicho régimen con sus entidades públicas empleadoras, siendo en consecuencia de aplicación las disposiciones de la referida norma al vínculo laboral existente;

Que, por lo señalado, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, con el cual, extender los alcances de la Ley N° 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio, toda vez, que es el propio Tribunal Constitucional que ha reconocido la temporalidad de dicho régimen. Asimismo, atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo



CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 834 -2018-MPM/A

N° 276, la citada ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057;

Por lo expuesto, en los considerandos y estando a lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación en contra la Carta N° 081-2018-MPM/GM, de fecha 21 de noviembre de 2018, interpuesto por Luis Jhosett Panduro Pisco.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO.</u>- DAR por agotada la vía administrativa con la presentación del presente recurso impugnatorio.

<u>ARTÍCULO TERCERO.-</u> NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada en el domicilio consignado para su conocimiento y fines pertinentes.

ALCALDI

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

valdo Jiménez Salas ALCALDE

